



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS

Una vez que se han elevado a definitivos por ausencia de reclamaciones, los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de noviembre de 2014, relativos a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas para el ejercicio 2015, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Municipales que sufren variación.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de las Ordenanzas Municipales reguladoras de impuestos y tasas entrará en vigor el día primero de enero de 2015 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Simancas a, 24 de diciembre de 2014.- El Alcalde,- Fdo: Miguel Rodríguez Ramón.





Ordenanza Fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.-

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

Artículo 2.- Regímenes de declaración e ingresos

- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
- 2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
- 4.- Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- 5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de este Impuesto los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 2,94 € así como los de naturaleza rústica, cuando, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7,68 €.

Y todos aquellos establecidos en el artículo 62.1. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para la exención regulada en el artículo 62.2 del mismo RDL que dice literalmente: Asimismo, previa solicitud, estarán exentos: "a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

La documentación a adjuntar a la solicitud será la siguiente:

- * Fotocopia del DNI del solicitante, y en su caso, del representante
- * Fotocopia del último recibo de IBI Urbana relativo al inmueble objeto de solicitud, o en su defecto, fotocopia de la escritura de propiedad (si no está dado de alta en el padrón del impuesto deberá tramitarse el cambio de titularidad).





- * Fotocopia compulsada del documento administrativo para la formalización de concierto educativo con el centro docente para impartir enseñanzas, expedido por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.
- * Certificado de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

Esta exención tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y podrá solicitarse por quienes ostenten la condición de sujetos pasivos a efectos de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación con los edificios ocupados por cada centro de referencia. A tal efecto, la titularidad del centro docente concertado tiene que recaer en el sujeto pasivo del IBI. Si el solicitante, sujeto pasivo del IBI no es el titular del concierto educativo no tendrá derecho a la exención.

Al amparo de lo previsto en los artículos 9.2 y 62.2.a), párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los correspondientes servicios municipales velarán y, en su caso, instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

La exención anteriormente regulada deberá solicitarse cada cuatro años, y a la renovación de la solicitud deberá aportarse la misma documentación requerida para la concesión, debiendo estar ésta en vigor. Dicha renovación de solicitud deberá ser registrada en el Registro General de este Ayuntamiento antes del devengo del impuesto que se pretende declarar exento.

Artículo 4.- Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes.

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,49 %.
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 %.
- 3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,60%.

En aplicación del artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, se incrementa para 2014 y 2015 en un 4% el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.- Bonificaciones.

- 1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar ante esta Administración lo siguiente:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de la obra objeto de bonificación.





- b) Acreditación de que estos inmuebles constituyen el objeto de la actividad de la empresa.
- c) Acreditación de que los inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado.
- d) Acreditar anualmente la obra efectivamente realizada.
- e) Justificación, en su caso, de la presentación en la Gerencia Territorial del Catastro del impreso 902 de "Declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana".

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá acreditar el otorgamiento de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

3.- Conforme a lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, en lo términos previstos en este apartado, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuren empadronados. Para poder beneficiarse de esta bonificación, el obligado al pago y todos los miembros de la unidad familiar deberán figurar empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado de, al menos, 12 meses anteriores al día del devengo del impuesto cuya bonificación se pretende. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, seis meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. Para el caso de título de familia numerosa por nacimiento o adopción de hijo, bastará con que los padres cumplan el requisito de los meses de empadronamiento y habiendo empadronado a los hijos en el momento del nacimiento o adopción.

La bonificación sobre la cuota íntegra a la que se tendrá derecho si se cumplen todos los requisitos* establecidos en esta ordenanza varía en función del valor catastral del inmueble objeto de bonificación, y será la siguiente:

- ⇒ Si valor catastral inferior a 100.000,00 € 90 %
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 100.000,00 € y menor de 200.000,00 €..... 30%
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 200.000,00 € y menor de 300.000,00 €..... 10%
- ⇒ Si valor catastral mayor o igual a 300.000,00 € (sin bonificación)..... 0%

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor
- Volante colectivo de empadronamiento

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que comenzará el 15 de noviembre y finalizará el último día hábil anterior al devengo del impuesto, siendo éste el 1 de enero.

Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicará en su caso a la cuota anteriormente bonificada.

* Requisitos: plazo de empadronamiento para unidad familiar, solicitud anual en plazo adjuntando documentación regulada, etc.





El valor catastral objeto de bonificación estará compuesto por el valor del inmueble más las plazas de garaje y trasteros que se posean dentro de la urbanización, edificio en comunidad, etc.

Los obligados tributarios que hayan obtenido la bonificación regulada en el apartado 3 de este artículo que no paguen el impuesto en período voluntario de pago no podrán solicitar esta bonificación en los dos ejercicios siguientes al conocimiento por este Ayuntamiento de este hecho, archivándose sin más trámite la solicitud en el caso de que ésta se realice.

Artículo 6.-

Los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Ordenanza Fiscal nº 1.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.





Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Esta exención deberá ser solicitada en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Simancas antes del devengo del Impuesto para el ejercicio que se solicita sin que tenga carácter retroactivo. En el caso de nuevas matriculaciones podrán solicitarla durante todo el ejercicio fiscal siempre que no tenga el obligado tributario concedida la exención en otro vehículo para ese ejercicio.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exención a la que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de grado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

La exención regulada en el párrafo de la letra e) se concederá previa solicitud del interesado para el período impositivo siguiente en el que se solicita y se entenderá concedida hasta:

- Para los casos de incapacidad permanente parcial y permanente total: 2 períodos impositivos.
- Para los casos de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez: 5 períodos impositivos.

Transcurridos los años de concesión de exención, el sujeto pasivo deberá renovar la solicitud de ésta en las oficinas municipales, aportando en este caso la fotocopia de certificado de grado de discapacidad compulsada por el órgano competente de la valoración del grado de ésta, debiendo estar actualizada (mínimo fechada la compulsada en los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de exención), declaración jurada del titular con discapacidad de que el vehículo se destina a su uso exclusivo, que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad, y acreditación del destino del vehículo para el transporte de la persona con discapacidad.

3.- La documentación que deberá presentar el sujeto pasivo para valorar si procede su concesión:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a defensa nacional o seguridad ciudadana.





- b) Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España. del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha Técnica.
 - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Los coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
 - Fotocopia compulsada D.N.I.
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo y tarjeta de características técnicas.
 - Fotocopia de certificado de grado de discapacidad compulsada por el órgano competente de la valoración del grado de ésta, debiendo estar actualizada (mínimo fechada la compulsada en los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de exención). Habiendo de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma.
 - Declaración del titular con discapacidad de que el vehículo se destina a su uso exclusivo.
 - Declaración del titular con discapacidad de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
 - Copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo o en otro caso acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular con discapacidad, y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Tarjeta de transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de Inscripción en el Registro de maquinaria.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del devengo del impuesto (1 de enero) del que se pretende obtener la bonificación, aquellos titulares de vehículos históricos que así estén catalogados por el órgano autonómico competente, tal y como establece el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio. Siendo el número de vehículos históricos por los que se puede solicitar esta bonificación un máximo de dos vehículos por ejercicio. Para poder beneficiarse de esta bonificación, el obligado tributario deberá figurar





empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado de, al menos, 12 meses anteriores al día del devengo del impuesto cuya bonificación se pretende.

A la solicitud que deberá renovarse cada dos años, y siempre antes del devengo del impuesto, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del solicitante, sujeto pasivo del Impuesto.
- Descripción del vehículo para el que se solicita la bonificación, con especificación de modelo, matrículas, número de bastidor, año de fabricación, etc.
- Copia compulsada de la notificación de la Resolución del Director General de Industria e Innovación tecnológica de la comunidad autónoma de Castilla y León en vigor, por la que se cataloga como histórico el vehículo objeto de bonificación.
- Copia compulsada de la documentación del vehículo que incluya la Inspección Técnica de Vehículos que deberá estar actualizada y en regla.

La solicitud que no cumpla con los requisitos anteriormente detallados será archivada sin más trámite.

Artículo 6.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se incrementará por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de:

- Para todos los turismos y resto de vehículos excepto el tramo de turismos de 20 CV fiscales en adelante el coeficiente del 1,6819.
- Para el tramo de turismos de 20 CV fiscales en adelante el 1,8021.

Por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
a) Turismos	
de menos de 8 caballos fiscales	21,23 €
de 8 h.p. hasta 11,99 caballos fiscales	57,32 €
de 12 h.p. hasta 15,99 caballos fiscales	121,00 €
de 16 h.p. hasta 19,99 caballos fiscales	150,72 €
de 20 caballos en adelante	201,84 €

b) Autobuses	
de menos de 21 plazas	140,10 €
de 21 a 50 plazas	199,54 €
de más de 50 plazas	249,43 €

c) Camiones	
de menos de 1000 kg carga útil	71,11 €
de 1000 kg a 2999 kg carga útil	140,10 €
de más de 2999 kg a 9999 kg carga útil	199,54 €
de más de 9999 kg carga útil	249,43 €

d) Tractores (industriales)	
de menos de 16 h.p.	29,72 €
de 16 h.p. hasta 25 h.p.	46,71 €
de más de 25 h.p.	140,10 €





e) Remolques y semiremolques arrastrados por v.t.m.	
de menos de 1000 y más de 750 kg carga útil	29,72 €
de 1000 kg a 2999 kg carga útil	46,71 €
de más de 2999 kg carga útil	140,10 €

f) Otros vehículos	
ciclomotores	7,43 €
motocicletas hasta 125 cc	7,43 €
motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,73 €
motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	25,48 €
motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	50,95 €
motocicletas de más de 1000 cc	101,89 €

Artículo 7.- Período impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8.- Regímenes de declaración y de ingresos.

- 1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. En este caso de baja temporal la devolución del importe que corresponda se efectuará a partir del ejercicio siguiente, cuando se tenga conocimiento del nuevo Padrón del Impuesto.
- 2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de conducción del vehículo.
- 3.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la misma materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Ordenanza Fiscal nº 2.1. Tasa por suministro de agua potable incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por Abastecimiento de Agua potable.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio en viviendas, en establecimientos industriales y/o comerciales, y cualesquiera otros suministros de agua que soliciten al Ayuntamiento, así como la realización de instalaciones, acometidas y otras análogas necesarias para su prestación, los derechos de enganche de líneas, y mantenimiento de contadores.





Se diferenciará entre suministro doméstico, industrial y/o comercial y suministro para riego, siempre que este último el usuario tenga una instalación independiente con su contador correspondiente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

1.- No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- Se establece una bonificación a favor de los sujetos pasivos que siendo titulares de la póliza de agua, tengan individualizado su consumo y ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con los siguientes requisitos:

- ⇒ Ser titular del inmueble objeto de bonificación.
- ⇒ Que el bien inmueble para el que se solicita la bonificación constituya vivienda habitual del sujeto pasivo y su familia. Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar figuren empadronados. Para poder beneficiarse de esta bonificación, el obligado al pago y todos los miembros de la unidad familiar deberán figurar empadronados en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad durante un plazo continuado de, al menos, 12 meses anteriores al día 1 de enero del ejercicio para el que se pretende la bonificación de la tasa. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, seis meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. Para el caso de título de familia numerosa por nacimiento o adopción de hijo, bastará con que los padres cumplan el requisito de los meses de empadronamiento y habiendo empadronado a los hijos en el momento del nacimiento o adopción

Siendo las características de la bonificación las relacionadas:

- * Del 20% de la tarifa del agua consumida para las familias numerosas de categoría general (a los precios resultantes se les aplicará el 8 % de I.V.A.)
- * Del 25% de la tarifa del agua consumida para las familias numerosas de categoría especial (a los precios resultantes se les aplicará el 8 % de I.V.A.)

Esta bonificación se aplicará en los tres bloques establecidos en esta Ordenanza Fiscal, quedando la tarifa trimestral de la forma establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que finalizará el último día hábil anterior al devengo del impuesto, siendo éste el 1 de enero y acreditando que se reúnen los requisitos exigidos.





Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- ✓ Escrito de solicitud de bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- ✓ Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante
- ✓ Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor
- ✓ Volante colectivo de empadronamiento

3.- Se establece una bonificación a favor de los sujetos pasivos que siendo titulares de la póliza de agua, tengan individualizado su consumo constituyan unidades familiares de una o dos personas, que vivan solos y que sean jubilados mayores de 65 años, tendrán una reducción de la tarifa del primer bloque de consumo de agua potable, quedando la tarifa trimestral de la forma establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal, atendiendo a los siguientes requisitos:

- ⇒ La suma del valor catastral total (suma de valor del suelo más valor de la construcción) en el momento de la solicitud de todos los inmuebles de la geografía española sujetos a este Impuesto titularidad del beneficiario y cónyuge en los porcentajes en los que les corresponda la titularidad tiene que ser inferior a 63.654,00 €.
- ⇒ Que el bien inmueble para el que se solicita la bonificación constituya vivienda habitual del sujeto pasivo. debiendo estar empadronada la unidad familiar en la vivienda objeto de la bonificación en el momento de la solicitud y durante un plazo continuado de, al menos, tres años anteriores a la misma. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, doce meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.
- ⇒ Todos los requisitos establecidos deberán cumplirse antes del día 1 de enero del año para el que se solicita la bonificación

Siendo las características de la bonificación la relacionada:

- * Del 25% de la tarifa del agua consumida aplicable sólo al primer bloque de dicha tarifa (a los precios resultantes se les aplicará el 8 % de I.V.A.)

Esta bonificación tendrá una duración de un año, debiendo solicitar su renovación anualmente, ésta deberá gestionarse en las oficinas municipales en el período de presentación de solicitudes que finalizará el último día hábil anterior al devengo de la tasa (1 de enero).

Para obtener esta bonificación deberán aportar la siguiente documentación:

- ✓ Escrito de solicitud de bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.
- ✓ Copia compulsada de la tarjeta del Sacyl para comprobar la condición de jubilado.
- ✓ Volante colectivo de empadronamiento de la unidad familiar en el que conste que dicha unidad está empadronada en la vivienda objeto de la bonificación durante un plazo continuado de, al menos, tres años. Para el caso de que el bien inmueble se haya adquirido recientemente o sea resultado de una obra nueva, el plazo continuado será de, al menos, doce meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. Ambos plazos deberán cumplirse antes del 31 de diciembre del año anterior al que se solicita la bonificación. Los 65 años se deben haber cumplido en el ejercicio inmediatamente anterior al del derecho a la bonificación.
- ✓ Autorización firmada al Ayuntamiento de Simancas para poder acceder como Punto de Información Catastral (PIC) a los datos catastrales titularidad del sujeto pasivo y los miembros de su unidad familiar. (Modelo proporcionado por el Ayuntamiento). Si por cualquier motivo este Ayuntamiento no tuviese acceso a dicha información catastral, será el obligado tributario quien deba conseguirla en la Gerencia Regional del Catastro y adjuntarla a la solicitud.





- ✓ Para el caso de que el bien inmueble no esté incluido en el Padrón anual anterior al que sea objeto de liquidación por nueva alta en Catastro, se presentará copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con copia compulsada del modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Los obligados tributarios que hayan obtenido la bonificación regulada en los apartados 2 y 3 de este artículo que no paguen la tasa en período voluntario de pago, no podrán solicitar esta bonificación en los dos ejercicios siguientes al conocimiento por este Ayuntamiento de este hecho, archivándose sin más trámite la solicitud en el caso de que ésta se realice.

Artículo 6.- Base imponible

La base imponible vendrá determinada por una cuota fija más la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas o las unidades de obra o trabajo efectuados.

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá constituida por la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Tarifa del servicio		Tarifa general	Tarifa familia num. c. gral	Tarifa familia num. c. espec.	Tarifa mayores 65 años
a) Suministro doméstico, industrial y/o comercial					
	Cuota fija (3,883 €/mes)	11,65 € / trimestre	11,65 € / trimestre	11,65 € / trimestre	11,65 € / trimestre
1º bloque	de 0 m ³ a 5 m ³ /mes	0,80 € / m ³	0,66 € / m ³	0,62 € / m ³	0,62 € / m ³
2º bloque	de más de 5 m ³ a 10 m ³ /mes	0,94 € / m ³	0,74 € / m ³	0,70 € / m ³	0,94 € / m ³
3º bloque	de más de 10 m ³ /mes	1,21 € / m ³	0,98 € / m ³	0,92 € / m ³	1,21 € / m ³
b) Suministro para riego					
	Cuota fija (0,65 €/mes)	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre
	Cuota consumo	0,141 € / m ³	0,141 € / m ³	0,141 € / m ³	0,141 € / m ³
B) Otros ingresos					
a) Mantenimiento y conservación de contadores					
	Contadores de 13 mm	1,29 € / trimestre	1,29 € / trimestre	1,29 € / trimestre	1,29 € / trimestre
	Contadores de 20 mm	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre
	Contadores de más de 20 mm	2,59 € / trimestre	2,59 € / trimestre	2,59 € / trimestre	2,59 € / trimestre
b) Derechos de enganche					
	1ª Concesión licencia y/o autorización acometida a la red.	137,68 €	137,68 €	137,68 €	137,68 €
	2ª y siguientes concesiones de alta (enganche)	68,85 €	68,85 €	68,85 €	68,85 €
c) Canon de mantenimiento y conservación de acometidas					
	Cuota fija (0,65 €/mes)	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre	1,95 € / trimestre

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del IVA.

Por canon de mantenimiento y conservación de acometidas se entiende el mantenimiento de acometidas en perfecto estado de funcionamiento del ramal privado que partiendo de la red de distribución municipal de agua abastece a un inmueble desde el entronque con la red hasta el muro de cerramiento o fachada de dicho inmueble o límite de la parcela o propiedad.

El resto de trabajos, instalaciones y material se liquidará según tarifa detallada en ANEXO I.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, con el enganche a la red municipal y el funcionamiento del servicio municipal de suministro de agua o con el funcionamiento del servicio sin haber obtenido licencia previa.





Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la empresa concesionaria o en su defecto ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón de esta tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de un período aproximado de tres meses.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal nº 2.2. Tasa por la prestación de servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio consistente en la recogida y conducción de aguas residuales, pluviales y negras a través de la red municipal de alcantarillado, así como su tratamiento y depuración a través de las depuradoras municipales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio del artículo anterior cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria





La cuota tributaria del alcantarillado vendrá determinada por una cuota fija.

Para los núcleos de población que además tengan servicio de depuración de aguas residuales la cuota tributaria vendrá determinada por una cuota fija más la cantidad de agua consumida o estimada, medida en metros cúbicos y facturada durante el período de referencia a la unidad de suministro del servicio de agua potable que sea beneficiaria del servicio prestado.

En todos aquellos casos en que el vertido a la red de alcantarillado municipal pudiera proceder de fuentes ajenas al propio Servicio Municipal de Agua Potable, se tomará como base de facturación los metros cúbicos medidos o estimados para dicho caudal.

En el supuesto de empresas o industrias que utilizan el agua como materia prima fundamental o componente primordial de los productos por ellas elaborados, se podrá minorar la base adecuándolo a lo realmente vertido, previa solicitud de aquellas acompañada de medición acreditada de los vertidos y comprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Tarifa

A) Tarifa del servicio		
Saneamiento		
	Cuota fija alcantarillado (2,59 €/mes)	7,77 € / trimestre
	Cuota fija depuración (2,59 €/mes)	7,77 € / trimestre
	Cuota depuración según consumo	0,65 € / m3

El resto de trabajos, instalaciones y material se cobrará según tarifa detallada en ANEXO II.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la empresa concesionaria o en su defecto ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de un período aproximado de tres meses.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TARIFA DE PRECIOS ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO ANEXO I - 2015

Otros ingresos abastecimiento de agua		
a) Contratación (€)		
	Trabajos corte y reapertura por falta de pago	64,07 €
	Cortes solicitados por abonados	25,42 €
	Baja del servicio	25,42 €
	Cambio de titularidad	25,42 €
	Alta del servicio con contador	25,42 €





b) Contadores (*)		
	Suministro e instalación de contador 13 mm	85,81 €
	Suministro e instalación de contador 15 mm	86,95 €
	Suministro e instalación de contador 20 mm	106,28 €
	Suministro e instalación de contador 25 mm	282,61 €
	Suministro de armario poliéster para contador en pared	102,71 €
	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (22*17*15)	79,71 €
	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (34*17*15)	118,36 €
	Suministro de arqueta fund. hierro para contador en suelo (47*17*15)	190,82 €
c) Acometidas (**) (***)		
	Acometida tipo de diámetro 3/4" (ml adicional 3,46 €)	256,04 €
	Acometida tipo de diámetro 1" (ml adicional 5,59 €)	305,61 €
	Acometida tipo de diámetro 1 1/4" (ml adicional 7,99 €)	382,90 €
	Acometida tipo de diámetro 1 1/2" (ml adicional 11,19 €)	485,51 €

ANEXO II - 2015

Otros ingresos alcantarillado y depuración		
a) Acometidas para saneamiento		
	Se facturará por empresa concesionaria previo presupuesto, según el tiempo de mano de obra y materiales empleados	
b) Limpiezas acometidas saneamiento		
Camión Cis-10	Salida equipo	44,74 €
	Hora de trabajo	129,29 €
Eq.móvil presión	Salida equipo	18,17 €
	Hora de trabajo	61,66 €

A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del IVA.

(*) Precios establecidos para instalaciones acordes a las Normas Básicas de instalaciones interiores del Ministerio de Industria y el reglamento del servicio. No se incluyen partidas de obra civil.

En edificios unifamiliares se instalará el contador en el exterior de la finca.

(**) Acometidas tipo: con collarín, válvula del servicio, válvula de abonado, válvula de retención y tubo de alimentación de P.E. de 10 atm y 4 metros de longitud, sin incluir obra civil.

(***) La obra civil necesaria de rotura de pavimento, excavación, tapado de zanja y reposición de pavimento, así como otros trabajos, será facturado por aparte y previo presupuesto firmado.

Ordenanza Fiscal nº 2.6. Tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- 2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos





contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6.- Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Informes	
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	72,34 €
Otros informes	39,01 €
Consultas Punto de Información Catastral. Certificaciones descriptivas y gráficas del Catastro. Certificados literales.	8,96 €
B) Certificaciones	
Certificado de Padrón de Habitantes	0,87 €
Certificados colectivos de Padrón de Habitantes	0,87 €
Certificados de acuerdos de los órganos municipales	3,93 €
Certificados de datos contables del ejercicio en curso o anterior	111,24 €
Certificados de datos contables de otros ejercicios	133,53 €
Otros certificados	0,87 €
Certificados enviados por correo postal	1,30 €
C) Expedientes	
Celebración bodas civiles	75,73 €
Cambios de titularidad que exijan alguna actividad administrativa técnica	75,73 €
Registro parejas de hecho	75,73 €
Tramitación licencias animales potencialmente peligrosos	103,00 €
Renovación tramitación licencias animales potencialmente peligrosos	75,73 €
Tramitación otros expedientes	75,73 €
D) Fotocopias, compulsas, diligencias y CD's / DVD's	
Normas subsidiarias o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	7,87 €
Plano Normas subsidiarias o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	20,11 €
CD's / DVD's	19,01 €
Impresión consultas cartográficas	0,33 €
Compulsa de documentos (por hoja compulsada)	0,87 €
Fotocopia de ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos (hoja)	0,10 €
Fotocopia de documentos en archivo definitivo	0,30 €





D) Fotocopias, compulsas, diligencias y CD's / DVD's	
Otras fotocopias (hoja)	0,23 €
Diligenciar documentos (hoja)	0,23 €
E) Autorizaciones administrativas	
Para la celebración de bailes, fiestas, espectáculos o similares	7,87 €
Para solicitud tarjeta de armas	16,72 €
Modificación de datos para Dirección General de Tráfico	7,87 €
Otras autorizaciones administrativas	7,87 €
F) Licencias administrativas	
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc. sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	36,28 €
G) Otros conceptos	
Derechos de examen	14,53 €
Derechos de examen para cubrir plazas en interinidad	7,10 €
Visto bueno de la Alcaldía	0,87 €

Artículo 7.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, excepto la siguiente:

Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición tendrán una bonificación del 100% en la tarifa establecida para derechos de examen del apartado G). Esta bonificación será concedida a solicitud del interesado aportando necesariamente copia compulsada del Título de Familia Numerosa en vigor.

Artículo 8.- Devengo

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Declaración e ingreso

- 1.- La Tasa se exigirá:
 - ⇒ por el procedimiento del sello municipal para certificados, compulsas, fotocopias, etc. En el caso de que el importe de los certificados, compulsas, fotocopias, etc. exceda de 20 €, la Tasa se exigirá mediante autoliquidación.
 - ⇒ para el resto de epígrafes, mediante autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud.
- 2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
- 3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria





Ordenanza Fiscal nº 2.7. Tasa por aprovechamientos por puestos, barracas, casetas de venta, etc. en terrenos de uso público

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Cuota tributaria

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Tarifa 1ª. Barracas y puestos ambulantes durante las fiestas patronales, semana cultural y otras fiestas y eventos organizados por el Ayuntamiento de Simancas en cualquier terreno de carácter municipal. i.Venta de comida y/o bebida ii.Resto de puestos Por ocupaciones que conlleven instalación de mesas y sillas (€ por semana cultural, o periodo evento). Además del resultado de la tarifa anterior	1,00 €/m² día 0,50 €/m² día 20,00 €
1. Cada caseta instalada en la plaza mayor durante la semana cultural y destinada a la actividad de venta de comida y/o bebida pagará por este concepto y en total de los días de ocupación (sin instalación de mesas y sillas).	50,00 €
2. Cada caseta instalada en la plaza mayor durante la semana cultural y destinada a la actividad de venta de comida y/o bebida con instalación de mesas y sillas.	70,00 €
B) Tarifa 2ª: Máquinas automáticas de venta en la vía pública	11,15 €/m² mes
C) Tarifa 3ª: Quioscos de ocupación continua	55,62 €/m² año
D) Tarifa 4ª: Otros puestos y chiringuitos	16,72 € / día
E) Tarifa 5ª: Puestos ambulantes autorizados por el Ayuntamiento de Simancas	89,06 €/mes
F) Tarifa 6ª: Instalaciones de interés público (botiquín, etc)	618,00 €/año
G) Tarifa 7ª: Puestos en plaza Mayor o lugar designado por el Ayuntamiento, mercado del lunes	5,00€ /puesto/ día

Artículo 4.- Exenciones

Los mercadillos organizados por el Ayuntamiento de Simancas, como mercadillo medieval, especial de Navidad, etc. están exentos del pago de esta Tasa, no estando incluidos en este tipo de mercadillos los puestos, casetas, etc. que ejerzan la actividad de bares y restaurantes.

Artículo 5.- Gestión

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.





2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de precio mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicará en las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado demás el 100% del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 3.2.a) anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, elementos que se van a instalar, tiempo de ocupación, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio igualmente se adjuntará a la solicitud copia de póliza de cobertura de responsabilidad civil para elementos instalados y daños a terceros, y documento acreditativo de estar al corriente del pago de la misma.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Cuarta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Para el hecho imponible regulado en la Tarifa 1ª "Barracas y puestos ambulantes durante las fiestas patronales, semana cultural y otras fiestas y eventos organizados por el Ayuntamiento de Simancas en cualquier terreno de carácter municipal" los obligados tributarios deberán hacerse cargo proporcionalmente, de todos los gastos que genere a este Ayuntamiento la instalación de las casetas o puestos, tales como suministros, certificados, productos de limpieza de la vía que deban ser adquiridos como consecuencia de haber instalado las casetas, etc.

Artículo 6.- Devengo

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:





a) El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud de la utilización o aprovechamiento.

b) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal nº 2.8. Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

A los efectos de la presente Ordenanza, con carácter general, se entenderá por terraza la instalación aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración ubicado en un inmueble asentada en espacios exteriores abiertos al uso público con independencia de quien ostente la titularidad registral, compuesta por un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, acompañadas, en su caso, de elementos auxiliares como sombrillas, elementos móviles de climatización, separadores, marquesinas, toldos y similares, pudiendo estar dotados estos últimos de cierres verticales corta vientos, pero en todo caso desprovistos de anclajes al suelo.

No se permite la utilización de materiales plásticos, ni que contengan publicidad en el mobiliario urbano de los locales comerciales (sillas, mesas, toldos, sombrillas, etc.) en las terrazas del viario o espacios libres públicos. La correcta instalación del mobiliario urbano se registrará por la normativa urbanística vigente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas atendiendo a las mesas y sillas que ocupen la vía pública.

Durante la temporada





A) Tarifa por instalación de mesas y sillas (terrace). Cuota anual	46,35 € /por cada mesa y cuatro sillas
B) Por instalación de toldos o marquesinas de carácter provisional	10% más sobre el total del apartado A)
C) Por instalación de separadores o similares	10% más sobre el total del apartado A)
D) Por instalación de barbacoas y otros similares	10% más sobre el total del apartado A)
E) Por instalación de elementos móviles de climatización	10% más sobre el total del apartado A)

Los apartados B, C, D y E son acumulativos del A).

Si la ocupación se produce en el casco histórico de este municipio, se aplicará sobre la cuota íntegra un coeficiente multiplicador del 1,10.

Artículo 6.- Declaración

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 7.2. siguiente y formular declaración en la que conste declaración de superficie del aprovechamiento y elementos que se van a instalar, plano detallado del área que se pretende ocupar y situación dentro del municipio, póliza de cobertura de responsabilidad civil para elementos instalados en la terraza y daños a terceros, documento acreditativo de estar al corriente de la póliza citada, justificante del pago de la tasa.
- 2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se autoliquidarán por éstos, en su caso, las autoliquidaciones complementarias que procedan.
- 3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 5.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos que expresamente se acuerde.
- 6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.- Devengo e ingreso

- 1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo en las tarifas.
- 2.- El pago de la Tasa se realizará:

El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria en el momento de la solicitud de la ocupación.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.





Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal nº 2.9. Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- A) Ocupación de terrenos con mercancías, vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros, contenedores y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de construcciones y obras.
- B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
- C) Por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.
- D) Ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie. Iniciado el aprovechamiento sin haber solicitado éste el obligado tributario y sin haber practicado la correspondiente autoliquidación esta Administración Municipal realizará la liquidación oportuna de oficio, aplicando las sanciones correspondientes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización..
- 2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en las tarifas establecidas en esta ordenanza por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión ,los propietarios de las viviendas, locales, o inmuebles objeto de la tasa, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria





Las cuotas que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según se establezca en los correspondientes epígrafes.

⇒ **EPÍGRAFE A) Mercancías, vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros, contenedores, grúas y similares.**

Cuota íntegra

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y último de los elementos,

3.- El período será mensual, y se computará de fecha a fecha.

Conceptos (períodos inferiores a un mes):	Entre 1 y 4 días		Entre 5 y 10 días	Entre 11 y 30 días
Por cada metro cuadrado de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, contenedores, grúas etc	1 día	3,51 €/m ²	7,02 €/m ² + 0,59	10,56 €/m ² + 0,25
	2 días consecutivos	4,68 €/m ²	€/m ² /día que	€/m ² /día que
	3 días consecutivos	5,85 €/m ²	exceda de 4 días	exceda de 10 días
	4 días consecutivos	7,02 €/m ²		
Conceptos (períodos inferiores a un mes):	Entre 1 y 4 días		Entre 5 y 10 días	Entre 11 y 30 días
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y último elemento de la ocupación con puntales, asnillas, apeos, andamios y similares.	1 día	3,51 €/m ²	7,02 €/m ² + 0,59	10,56 €/m ² + 0,25
	2 días consecutivos	4,68 €/m ²	€/m ² /día que	€/m ² /día que
	3 días consecutivos	5,85 €/m ²	exceda de 4 días	exceda de 10 días
	4 días consecutivos	7,02 €/m ²		
Por cada metro lineal de ocupación con vallas, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública.	1 día	1,76 €/m ²	3,51 €/m ² + 0,30	5,31 €/m ² + 0,13
	2 días consecutivos	2,34 €/m ²	€/m ² /día que	€/m ² /día que
	3 días consecutivos	2,93 €/m ²	exceda de 4 días	exceda de 10 días
	4 días consecutivos	3,51 €/m ²		

Conceptos (períodos superiores al mes o fracción):	Importes:
Por cada metro cuadrado de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, contenedores, grúas etc	7,49 euros/mes o fracción de mes
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y último elemento de la ocupación con puntales, asnillas, apeos, andamios y similares.	7,49 euros/mes o fracción de mes
Por cada metro lineal de ocupación con vallas, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública.	3,80 euros/mes o fracción de mes

4.- Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

5.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el 10% de lo establecido en su escala.

6.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el 50%.

Cuota líquida





Cuando la ocupación de terrenos de uso público se produzca como consecuencia de la obra en viviendas unifamiliares ya sean viviendas aisladas, pareadas o adosadas, así como de la obra en edificios comerciales e industriales, se aplicará sobre la cuota íntegra un coeficiente reductor del 0,75, es decir:

$$\text{Cuota Líquida} = \text{Cuota íntegra} \times 0,75$$

Si la ocupación se produce en cualquiera de las urbanizaciones, planes parciales o sectores (excluido el casco histórico) de este municipio se aplicará igualmente sobre la cuota íntegra un coeficiente reductor del 0,75.

Si concurren ambos casos el coeficiente reductor aplicable a la Cuota íntegra es del 0,5625.

Obtenido el importe de la cuota líquida aplicando los coeficientes reductores anteriores si procede, si la ocupación excede de 300 m² se aplicará un nuevo coeficiente reductor del 0,90 a toda la superficie, y si excediera de 500 m², entre 0 y 500 metros cuadrados se aplica el coeficiente del 0,90 y al exceso de 500 m² un coeficiente reductor del 0,85

↳ **EPÍGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.**

- 1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.
- 2.- El período computado es el año natural.
- 3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al mes 7,49 euros / mes.

↳ **EPÍGRAFE C) Por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

- 1.- El período será anual, computado con año natural y se devengará:
 - a) Cada 1 de enero si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados.
 - b) En el momento de solicitar la correspondiente licencia para aprovechamientos no autorizados anteriormente.
 - c) El día que se concede la Licencia de Primera Ocupación
 - d) Desde el momento en que el aprovechamiento se inicie. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos del ejercicio en los que se inicie el aprovechamiento, afectando únicamente la prorata a la cuota anual. Si se hubiese iniciado antes de la declaración estarán sujetos todos los ejercicios que no estén prescritos según los plazos de prescripción regulados en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

2.- Tarifa:

2.1. En los casos de aprovechamiento por paso a través de las aceras la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el siguiente cuadro, vendrá determinada por los metros lineales de anchura del paso utilizado, y el número de plazas.

2.2. Las cuotas a aplicar son las que figuran en el siguiente cuadro.

Tarifa 1	En concepto de alta incluyendo tramitación y distintivo municipal	18,03 €/m lineal
	Por alta, tramitación y distintivo	12,02 €/m. lineal
	Cuota anual	12,02 €/m. lineal
Tarifa 2	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con aprovechamiento de un único sujeto pasivo con un máximo de dos plazas. Cuota anual	12,02 €/m. lineal





Tarifa 3	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con uso colectivo o particular de más de dos plazas. Así como las entradas de vehículos a través de las vías públicas a zonas o vías privadas. Cuota anual por plaza esté o no cubierta y esté o no dentro del inmueble:
De 3 a 5 plazas	24,04 € / plaza
De 6 a 20 plazas	21,70 € / plaza
De 21 a 100 plazas	18,14 € / plaza
Más de 100 plazas	14,47 € / plaza

3.- Los aprovechamientos de actividades de hostelería y restauración pagarán la cuota anual resultante de la aplicación de la tarifa 3 multiplicada por un coeficiente reductor de un 0,75.

4.- En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles de distintos propietarios, se calculará la longitud de cada uno de ellos considerando la medida obtenida al trazar la perpendicular al bordillo desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos inmuebles hasta el punto en que termina el rebaje si éste existe y si no es el caso hasta el punto en el que termina el acceso al inmueble.

↳ **EPÍGRAFE D) Ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas**

D 1: Ocupación de la vía pública interrumpiendo el tráfico para descarga de productos y/o materiales desde las 8.30 horas hasta las 18.00 horas.

- 1.- Se tomará como base el tiempo de ocupación de la vía pública interrumpiendo el tránsito de vehículos.
- 2.- Tarifa: 5,74 euros la hora o fracción.

No estarán sujetas las descargas de gasóleo y carbón en el casco histórico, siempre que no pueda llevarse a cabo por las características del mismo, sin interrumpir el tráfico. (Así como lo previsto en la ordenanza que regula dichos cortes por obras).

La no solicitud de autorización conllevará la actuación de los agentes de la Policía Local en base a lo establecido en la legislación de tráfico.

D2: Reservas de estacionamiento en vía pública para la realización de mudanzas.

En el caso de las mudanzas se solicitará la autorización informando previamente a Policía Local con una antelación mínima de 72 horas, con el fin de que se reserve el estacionamiento a los vehículos que realizarán dichas labores.

Tarifa: Hasta 10 metros lineales 5,46 euros / día.

Más de 10 metros lineales 7,65 euros/ día.

En el caso de que sea Policía Local la que ha de señalizar dicha reserva, se incrementará la tasa a razón de 1,64 € por señal utilizada y día de ocupación.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o reserva solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración de aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación





seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del mes siguiente a aquel en que se formulen. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C las declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndole las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias ; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, deduciendo la cuota regulada en la tarifa 2.6. por tramitación de otros expedientes. (75,73 €uros)

5.- Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C los titulares de las licencias deberán señalar el aprovechamiento con las placas suministradas por este Ayuntamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento no eximiéndoles del pago de la correspondiente tasa.

Artículo 7.- Devengo

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace.

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento indicado al solicitar la correspondiente licencia o cuando se efectúe el aprovechamiento. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C la tarifa tiene carácter anual y es irreducible.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero del año natural
- c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A) al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requieran los mismos.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.
- c) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento para el pago de la tarifa por ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal nº 2.12 Tasa por la prestación de servicios urbanísticos

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza





La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la ley 7/85, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Simancas, establece la "Tasa por la prestación de servicios urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible

a) Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos, habiéndose solicitado o no la oportuna licencia:

- 1.- Consultas previas, informes, certificados urbanísticos y copias certificadas de planos. Cédulas urbanísticas.
- 2.- Licencias de Obras. Constituye el hecho imponible la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal para cualquier tipo de obra, se ajusta a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Simancas.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

- 3.- Licencias de Primera Ocupación.
- 4.- Licencias de segregación, de agregación
- 5.- Licencias de parcelación.
- 6.- Programas de actuación urbanística, aprobaciones y tramitación de planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle, proyectos de urbanización, obras ordinarias de urbanización, proyectos de actuación, etc.
- 7.- Modificaciones a Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Actuación. Modificaciones puntuales al P.G.O.U., etc.
- 8.- Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.
- 9.- Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y de otras entidades urbanísticas.
- 10.- Proyectos de Normalización de Fincas
- 11.- Solicitudes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares.
- 12.- Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de dominio público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- 13.- Retirada de bolarlo instalado por haber solicitado el obligado tributario anulación de licencia municipal de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública para entrada y salida de vehículos.
- 14.- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- 15.- Expedientes de actividades de licencias ambientales, reapertura de piscinas, declaración de ruina, legalización de obras, cambios de titularidad de obras, tramitación modelo "902" y "902 N" en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León.
- 16.- Elaboración, revisión, tramitación, etc. de actos relacionados con convenios urbanísticos, sistemas de actuación, etc.

b) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación técnica o administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.





Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y demás entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solicite, provoque o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, ostente la condición de dueño de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Salvo que se acredite fehacientemente que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas

1.- Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Servicios urbanísticos	
1.- Consultas previas e informes, certificados urbanísticos, copias certificadas de planos (por referencia catastral)	43,49 €
Si las consultas, informes, certificados, cédulas, etc solicitadas corresponden a ejercicios anteriores. Coeficiente multiplicador de la tarifa	2
Cédulas urbanísticas (por referencia catastral)	107,96€
2.- Licencias de obra. Según la siguiente escala:	
A) Obras. Tipo de gravamen, siendo la base imponible el coste real y efectivo de la obra	
Base imponible hasta 12.000,00 €	0,50 %
Base imponible entre 12.000,01 € y 24.000,00 €	1,00 %
Base imponible más de 24.000,00 €	1,25 %
Cuota mínima	40,10 €
B) Instalaciones de carteles de propaganda visibles desde vía pública, siendo la B.I. la superficie de éstos	
	6,99 €/ m ²
C) Legalizaciones de obra: Resultado de la tarifa A) Obras, multiplicado por coeficiente multiplicador	
	2
3.- Licencia de primera ocupación por vivienda. Imprescindible presentación de copia modelo 902 Gerencia Territorial del Catastro. Según la siguiente escala:	
De protección oficial de menos de 100 m ² construidos	125,12 €
De protección oficial de más de 100 m ² construidos	168,28 €
Viviendas de menos de 100 m ² construidos	168,28 €
Viviendas de más de 100 m ² construidos	210,35 €
Conformidad con reformas	87,75 €
4.- Licencias de segregación, agregación	75,51 €
5.- Licencias de parcelación:	
Hasta 5.000 m ²	0,19 €/ m ²
Desde 5.000,01 m ²	0,16 €/ m ²
Cuota mínima	111,24 €
Cuota máxima	13.348,75 €





Servicios urbanísticos		
6.- a) Aprobación y tramitación de Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Actuación y Proyectos de Normalización de Fincas. La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala		
Hasta base liquidable	a €uros / Ha	Resto base liquidable a
6,25 Ha	599,91	480,14 € / Ha.
13,40 Ha	480,14	359,84 € / Ha.
30,00 Ha	359,84	240,07 € / Ha.
60,00 Ha	240,07	120,42 € / Ha.
Más de 60,00 Ha	120,42	
b) Estudios de Detalle. Tarifa 6 a) por coeficiente reductor		0,8
c) Proyectos de Actuación (excepto sistema de cooperación). Tarifa 6 a) por coeficiente multiplicador		3
d) Por gestión y tramitación de Proyectos de Actuación por sistemas de Cooperación, siendo la base imponible el proyecto de ejecución material de urbanización. (además de la aplicación del epígrafe 6 a)		10% s/ B.I.
e) Se satisfará una cuota mínima de 505,06 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en baremo anterior sea inferior a la citada cantidad.		
f) Subsanación y/o corrección de errores en Planes Parciales, Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos, etc.		8% s/importe cuota tributaria
g) Por gestión y tramitación de expedientes de expropiación forzosa en beneficio de particulares		30.900,00 €
7.- Modificaciones a Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Actuación		50% s/ tarifa 6 para cada caso
8.- Modificaciones puntuales al P.G.O.U. a iniciativa de parte. Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 6 a) multiplicadas por coeficiente reductor del		0,8
9.- Otras modificaciones no tarifadas		333,72 €
10.- Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de actuación		
Por proyecto presentado y para su tramitación		50% s/ tarifa 6 a)
Se satisfará una cuota mínima de 235,81 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.		
11.- Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, Constitución de entidades Urbanísticas u otras entidades urbanísticas.		719,78 €
12.- Gestión de otros sistemas de ejecución de urbanismo		
Por gestión expropiación con solicitud de auxilio administrativo		3.337,19 €
Otras gestiones y tramitaciones urbanísticas		
Recaudatorias: Además de la repercusión de todos los gastos ocasionados (Reval, etc.) Siendo la Base Imponible en este caso el total del importe principal a recaudar.		6% s/B.I.
Otras gestiones y tramitaciones urbanísticas		667,44 €
13.- Diligenciar planes parciales, estudios de detalle, proyectos, etc. (por hoja)		0,23 €
14.- Solicitudes de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 6 a)		
15.- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público		
Rebaje de aceras: Construcción		89,06 €
Rebaje de aceras: Supresión o reparación		39,01 €
Obras ejecutadas por los particulares, de apertura de calicatas o zanjas, con ancho mínimo a partir de un metro con independencia del coste de reparación		100,20 €
16.- Retirada de bolarde instalado por haber solicitado el obligado tributario anulación de licencia municipal de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública para entrada y salida de vehículos		116,81 €
17.- Señalamiento de alineaciones y rasantes		
Por cada demarcación hasta 10 metros de fachada		139,10 €
Por cada metro o fracción que excede de 10 metros		6,99 €





Servicios urbanísticos	
18.- Tramitación modelo "902" y "902 N" en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León	
Viviendas unifamiliares (aisladas, pareadas, adosadas, etc)	135,50 €
Resto de viviendas y locales	61,08 €
Garajes y trasteros no vinculados a viviendas y/o locales	40,76 €
19.- Expediente de licencias ambientales	120,42 €
20.- Expediente de reapertura de piscinas	26,44 €
21.- Expediente de declaración de ruina	156,04 €
22.- Cambio de titularidad de obra	75,73 €
23.- Cualquier otro expediente o documento no tarifado	14,75 €

2.- 2.1- Las bases imponibles de las licencias de obra señaladas en el apartado 2 estarán constituidas por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios, beneficio industrial, gastos generales, Impuesto sobre el Valor añadido, siempre y cuando estas partidas vengan detalladas, de no ser así se tomará en consideración el presupuesto total. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.2.- Cuando el coste de ejecución material sea inferior al Presupuesto de Ejecución Material mínimo (PEMm) regulado en el siguiente apartado se tomará como base imponible el PEMm.

Los factores que forman parte del cálculo de PEMm son los siguientes:

- a. Módulo Básico de Construcción (Mc) que se fija en 450,00 €/m² construido (según presupuesto de ejecución material). Dicho módulo es la base de valoración para todas las diferentes obras, de urbanización, construcción, edificación, instalación etc, que se proyecten en el término municipal de Simancas, de acuerdo con los siguientes coeficientes de uso y tipología, y será la referencia para su actualización en años sucesivos:
- b. Coeficientes de uso y tipología (Cc): aplicable sobre la superficie completa de la construcción, urbanización, edificación, etc. con cualquier superficie –incluidos garajes, instalaciones, bodegas, sótanos, semisótanos, bajo cubiertas, locales comerciales, etc.-

Uso y tipología	Coficiente
Vivienda unifamiliar (*) aislada / pareada	1,3
Vivienda unifamiliar (*) adosada / entre medianeras	1,2
Vivienda colectiva (+ de 2 viviendas)	1,1
Vivienda colectiva o unifamiliar con algún régimen de protección pública	1
Naves agrícolas, ganaderas, industriales, talleres y almacenes	0,5
Edificaciones comerciales, ocio y oficinas	1,4
Edificaciones de hostelería y hoteleros	1,7
Edificaciones rotacionales y de equipamiento de todo tipo (salvo deportivos al aire libre)	1,6
Instalaciones deportivas al aire libre	0,5
Jardinería	0,07
Adaptación y reforma de locales comerciales	0,5
Rehabilitación, reestructuración, reforma, etc. de edificaciones	0,8

(*) hasta 2 viviendas

- c. Coeficiente de urbanización (Cu): aplicable sobre la superficie completa de viario – vial rodado más aceras más aparcamientos





Tipo	Coefficiente
Urbanización completa	0,15
Urbanización parcial	0,025

- d. Coeficiente de revisión en los certificados final de obra (Cr): aplicable sobre el presupuesto (PEM) con el que se obtuvo licencia. Para todo tipo de edificación, construcción, urbanización, instalación, etc. siempre que no haya habido ningún tipo de modificación sobre el presupuesto de ejecución material inicial. Si se produjera modificación en dicho presupuesto la revisión para la obtención del PEMm se efectuará de acuerdo a las variaciones constatadas y lo establecido en este apartado 2.2.- del artículo 4.

Se aumentará el 1% anual desde la fecha de concesión de licencia hasta la fecha de solicitud de la licencia de apertura, o primera ocupación. El 1% anual se prorratea por días.

$$Cr = 1\% \text{ anual}$$

$$\text{Variación presupuesto} = Cr \times \text{PEM licencia}$$

- e. Superficie construida total (Sc)
f. Superficie completa del viario (Sv)

2.3.- Con estos módulos y coeficientes, los presupuestos de ejecución material mínimos de las construcciones, edificaciones, instalaciones y urbanizaciones que deben constar en los diferentes proyectos sobre los que se soliciten las correspondientes licencias, a los efectos de aplicación de impuestos, tasas, etc. procedentes por parte del Ayuntamiento, cumplirán con las siguientes relaciones:

$$\text{Para edificación: PEMm} = Mc \times Cc \times Sc$$

$$\text{Para urbanización: PEMm} = Mc \times Cu \times Sv$$

$$\text{Para apertura, actividad y primera ocupación: PEMm} = \text{PEM licencia} \times (1 + Cr)$$

2.4.- Si el resultado de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible es inferior a la cuota mínima se exigirá en todo caso la cuota mínima.

3.- La base liquidable regulada en la tarifa 6 está constituida por la superficie del instrumento urbanístico objeto de aprobación, tramitación, etc. Para el caso de regularizaciones de m² en aprobaciones y tramitaciones de Planes Parciales, Estudios de Detalle y Proyectos de Actuación la diferencia habida se regularizara conforme a la tarifa establecida para los metros totales del Plan, Estudio, Proyecto, etc.

4.- La cuota especificada en la tarifa 6.g) por la gestión y tramitación de expedientes de expropiación forzosa incluye exclusivamente la tramitación del expediente administrativo. Cualquier otro gasto derivado de la tramitación de estos expedientes independientemente de la índole que sean, judiciales, extrajudiciales, periciales, etc. debe ser pagado por el interesado en los diez días siguientes a la recepción de la correspondiente factura, carta de pago, etc. en el Registro de este Ayuntamiento.

Artículo 5.- Devengo

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2.- Para el caso de las licencias de obra se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la





superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Deberá hacerse siempre declaración de si se va a ocupar o no la vía pública.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

3.- En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 6.- Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud de consulta, licencia o tramitación de expediente, etc. Exceptuando las autoliquidaciones referidas a la Tarifa 6 y la Tarifa 2 cuya cuota tributaria supere los 1.000,00 Euros, que podrán ser pagadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, debiendo igualmente el obligado tributario y en el mismo plazo entregar en esta Administración el original de la autoliquidación sellado por la Entidad bancaria.

Todo ello sin que el pago conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento en el presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar junto a la documentación del modificado, autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, siendo el tipo de gravamen a aplicar a la diferencia, el del ejercicio en el que se presenta y/o acepta la modificación. Dicha autoliquidación, igualmente, deberá pagarse en el momento de la presentación en Registro de la modificación.

Si la presentación del proyecto de ejecución se produce en diferente ejercicio que la presentación del básico, la diferencia de presupuesto tributa al tipo de gravamen del ejercicio en el que se presenta el proyecto de ejecución e igualmente se acompañará autoliquidación complementaria en el momento de presentación del proyecto de ejecución.

Si la licencia solicitada es concedida en ejercicios posteriores al de su solicitud por causas ajenas al interesado, este tributará según lo establecido en las ordenanzas del período en el cual se solicitó la licencia. Por el contrario, si la licencia no se puede conceder por causas imputables al interesado, éste tributará según las ordenanzas vigentes en el momento de concesión de la licencia.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva que proceda.

3.- La tramitación del modelo 902 y 902N en la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León se exigirá mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento de Simancas.

4.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.





6.- Toda obra mayor terminada conlleva la obligación de presentar en el Registro del Ayuntamiento tanto certificado final de obra como fotocopia de modelo 902 y 902N de la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León presentado como consecuencia de la misma.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ordenanza Fiscal nº 2.14 Tasa por la prestación del servicio de escuela municipal de idiomas

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D: Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la Sección 3ª del capítulo III del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Escuela Oficial de Idiomas.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de formación en materia de idiomas. Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los epígrafes:

Matrícula y reserva de plaza	40,00 euros/año.
Clases Colectivas (2 horas / semana).....	38,00 euros/mes

Artículo 5. Devengo

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.
2. El pago de la tasa de matrícula se efectuará en el momento de su solicitud o a su reserva. En caso de gestionar directamente el Ayuntamiento este servicio, el sujeto pasivo vendrá obligado a domiciliar el pago, y se girarán anticipadamente liquidaciones bimensuales en los diez primeros días del bimestre.

Si el cobro de la Tasa constituye el precio del contrato de la empresa adjudicataria que preste el servicio, el pago se efectuará mensualmente y 7,00 euros al mes por alumno de los 38,00 euros de la cuota tributaria corresponden a esta Administración para cubrir gastos de mantenimiento, que deberán ser ingresadas trimestralmente en esta Administración.